


## Informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

Datos básicos					
Nombre de la entidad		Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN			
Responsable del proceso		Gustavo Alfredo Peralta Figueredo			
Nombre del proyecto de regulación		Por el cual se reglamentan los artículos 35, 38, 39, 40, 40-1, 41, 81, 81-1 y 118 del Estatuto Tributario y se sustituyen los artículos 1.2.1.7.5. del Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, 1.2.1.12.6. y 1.2.1.12.7. del Capítulo 12 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y 1.2.1.17.19. del Capítulo 17 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, sobre el interés presunto y el componente inflacionario			
Objetivo del proyecto de regulación		Dar a conocer el rendimiento mínimo anual de préstamos entre las sociedades y sus socios o accionistas, o entre estos y la sociedad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 del Estatuto Tributario, para el año gravable 2024, y los porcentajes de componente inflacionario no constitutivo de renta, ganancia ocasional, costo o gasto, para el año gravable 2023, teniendo en cuenta la variación anual que presentan los indicadores financieros que se utilizan como insumo para su cálculo, en los términos establecidos en los artículos 38, 39, 40, 40-1, 41, 81, 81-1 y 118 del Estatuto Tributario.			
Fecha de publicación del informe		16 de abril 2024			
Descripción de la consulta					
Tiempo total de duración de la consulta:		Quince (15) días calendario.			
Fecha de inicio		22 de marzo de 2024			
Fecha de finalización		6 de abril de 2024			
Enlace donde estuvo la consulta pública		<a href="https://www.minhacienda.gov.co/webcenter/portal/Minhacienda/pages_normativa/ProyectoDecretos/proyectos-decretos/agendaregulatoria2024">https://www.minhacienda.gov.co/webcenter/portal/Minhacienda/pages_normativa/ProyectoDecretos/proyectos-decretos/agendaregulatoria2024</a>			
Canales o medios dispuestos para la difusión del proyecto		Página web Ministerio de Hacienda y Crédito Público			
Canales o medios dispuestos para la recepción de comentarios		Página web Ministerio de Hacienda y Crédito Público			
Resultados de la consulta					
Número de Total de participantes		2			
Número total de comentarios recibidos		2			
Número de comentarios aceptados (total o parcialmente)		0		%	
				0%	
Número de comentarios no aceptadas		2		%	
				100%	
Número total de artículos del proyecto		4			
Número total de artículos del proyecto con comentarios		1		%	
				25%	
Número total de artículos del proyecto modificados		0		%	
				0%	
Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	
1	2/04/2024 17:18:22 p. m.	Eder Enciso Zamora eencisoz@unillanos.edu.co	Se recibió el siguiente texto: "PD. Interés Presunto - Componente Inflacionario	No Aceptado	Con base en el comentario no hay lugar a modificar el proyecto de decreto en razón a que el ciudadano citó de manera sucinta los temas del proyecto de decreto sin presentar observación alguna, por lo tanto, no procede un pronunciamiento al respecto.
2	5/04/2024 2:11:23 p. m.	Humberto Longas Londoño	COMENTARIOS AL PROYECTO DE DECRETO DE MARZO 22 DE 2024, EN CUANTO AL COMPONENTE INFLACIONARIO.  FUNDAMENTACION JURÍDICA  A quienes aplica actualmente (a partir de enero 1° de 2020)  El artículo 41 del Estatuto Tributario, revivido por el artículo 160 de la Ley 2010 de 2019. Distingue.  Este artículo se refiere expresamente a la fórmula del cálculo del componente inflacionario únicamente para las personas naturales y sucesiones ilíquidas no obligadas a llevar libros de contabilidad, al hacer referencia expresa a los artículos 40-1, 81-1 y 118 del Estatuto Tributario, revividos, también, por el artículo 160 de la Ley 2010 de 2019.  Es decir, que esta disposición contiene regulación expresa para el cálculo únicamente de la fórmula del componente inflacionario para las personas naturales y sucesiones ilíquidas no obligadas a llevar libros de contabilidad.	No aceptado	Con base en el comentario no hay lugar a modificar el proyecto de decreto en razón a que el artículo 41 del Estatuto Tributario establece:  <i>"ARTICULO 41. COMPONENTE INFLACIONARIO DE RENDIMIENTOS Y GASTOS FINANCIEROS. &lt;Texto vigente antes de la derogatoria por la Ley 1943 de 2018 revivido a partir de la promulgación de la Ley 2010 de 2019 por el artículo 160 de la Ley 2010 de 2019&gt; El componente inflacionario de los rendimientos y gastos financieros a que se refieren los artículos 40-1, 81-1 y 118 de este Estatuto, será aplicable únicamente por las personas naturales y sucesiones ilíquidas no obligadas a llevar libros de contabilidad."</i>  Así mismo el artículo 40-1, establece que:  <i>"ARTICULO 40-1. COMPONENTE INFLACIONARIO DE LOS RENDIMIENTOS FINANCIEROS. &lt;Texto vigente antes de la derogatoria por la Ley 1943 de 2018 revivido a partir de la promulgación de la Ley 2010 de 2019 por el artículo 160 de la Ley 2010 de 2019&gt; Para fines de los cálculos previstos en los artículos 38, 39 y 40 del Estatuto Tributario, el componente inflacionario de los rendimientos financieros se determinará como el resultado de dividir la tasa de inflación del respectivo año gravable, certificada por el DANE, por la tasa de captación más representativa del mercado, en el mismo periodo, certificada por la Superintendencia Bancaria*."</i>  Por lo tanto, el componente inflacionario de los rendimientos financieros y gastos financieros que se determina con base en estas disposiciones en comento, solo aplica para las personas naturales y sucesiones ilíquidas no obligadas a llevar libros de contabilidad, y

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	
			<p>Pero, ¿Qué pasa para los demás contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad? ¿están sujetos o no al componente inflacionario? Y si están sujetos al componente inflacionario, ¿Cuál es la fórmula de cálculo de dicho componente? Veamos:</p> <p><input type="checkbox"/> Artículo 38 del Estatuto Tributario, revivido por el artículo 160 de la Ley 2010 de 2019. Sin distinción.</p> <p><input type="checkbox"/> Artículo 39 del Estatuto Tributario, revivido por el artículo 160 de la Ley 2010 de 2019. Sin distinción.</p> <p><input type="checkbox"/> Artículo 40 del Estatuto Tributario, revivido por el artículo 160 de la Ley 2010 de 2019. Sin distinción.</p> <p>En estos artículos, la ley no distingue si el componente inflacionario aplica a las personas naturales no obligadas a llevar libros de contabilidad o si aplica a todos los contribuyentes, estén obligados a llevar libros de contabilidad o no estén obligados a llevar libros de contabilidad. Por lo cual, al no distinguir la ley, aplica el componente inflacionario a todos los contribuyentes, sin distinción, si llevan o no libros de contabilidad.</p>		<p>en consecuencia para los contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad, la totalidad de los rendimientos financieros percibidos en el año gravable son ingreso constitutivo de renta y los intereses y demás gastos financieros son deducibles en su totalidad.</p>
	<p>5/04/2024 2:17:29 p. m.</p>	<p>Humberto Longas Londoño</p>	<p>• La fórmula del cálculo del componente inflacionario.</p> <p>Ahora bien, ¿Cuál es la fórmula del cálculo del componente inflacionario?</p> <p><input type="checkbox"/> Para las personas naturales y sucesiones ilíquidas no obligadas a llevar libros de contabilidad.</p> <p>La fórmula del cálculo corresponde a la establecida en el artículo 40-1 del Estatuto Tributario, revivido por el artículo 160 de la Ley 2010 de 2019, en armonía con el artículo 41 del mismo Estatuto Tributario, revivido por el artículo 160 de la Ley 2010 de 2019.</p> <p><input type="checkbox"/> Para las personas naturales y sucesiones ilíquidas, utilidades de fondos de inversión, de fondos mutuos de inversión, de fondos de valores, y contribuyentes distintos de las personas naturales (las personas jurídicas) obligados a llevar libros de contabilidad.</p> <p>Por la referencia de la parte inicial del artículo 40-1 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 160 de la Ley 2010 de 2019, y ante la no distinción, arriba demostrada por los artículos 38, 39 y 40 del Estatuto Tributario, revividos por el artículo 160 de la Ley 2010 de 2019, en una interpretación sistemática y armónica, la fórmula del cálculo del componente inflacionario corresponde, también, a la establecida en dicho artículo 40-1 del Estatuto Tributario, revivido por el artículo 160 de la Ley 2010 de 2019, y ante la derogatoria tácita de la anterior fórmula de cálculo del componente inflacionario con base en la corrección monetaria, por el artículo 69 de la Ley 223 de 1995.</p> <p>Y, máxime, cuando el artículo 78 de la Ley 1111 de 2006 derogó la prohibición de la aplicación del componente inflacionario, para los contribuyentes sometidos a los ajustes por inflación, contenida en los párrafos 4° del artículo 38, párrafo del artículo 39, párrafo 2° del artículo 40, párrafo 2° del artículo 81, párrafo del artículo 118, todos del Estatuto Tributario,</p>	<p>No aceptado</p>	<p>Con base en el comentario no hay lugar a modificar el proyecto de decreto en razón a que el artículo 41 del Estatuto Tributario establece:</p> <p><i>"ARTICULO 41. COMPONENTE INFLACIONARIO DE RENDIMIENTOS Y GASTOS FINANCIEROS. &lt;Texto vigente antes de la derogatoria por la Ley 1943 de 2018 revivido a partir de la promulgación de la Ley 2010 de 2019 por el artículo 160 de la Ley 2010 de 2019&gt; El componente inflacionario de los rendimientos y gastos financieros a que se refieren los artículos 40-1, 81-1 y 118 de este Estatuto, será aplicable únicamente por las personas naturales y sucesiones ilíquidas no obligadas a llevar libros de contabilidad."</i></p> <p>Así mismo el artículo 40-1, establece que:</p> <p><i>"ARTICULO 40-1. COMPONENTE INFLACIONARIO DE LOS RENDIMIENTOS FINANCIEROS. &lt;Texto vigente antes de la derogatoria por la Ley 1943 de 2018 revivido a partir de la promulgación de la Ley 2010 de 2019 por el artículo 160 de la Ley 2010 de 2019&gt; Para fines de los cálculos previstos en los artículos 38, 39 y 40 del Estatuto Tributario, el componente inflacionario de los rendimientos financieros se determinará como el resultado de dividir la tasa de inflación del respectivo año gravable, certificada por el DANE, por la tasa de captación más representativa del mercado, en el mismo período, certificada por la Superintendencia Bancaria*."</i></p> <p>Por lo tanto, el componente inflacionario de los rendimientos financieros y gastos financieros que se determina con base en estas disposiciones en comento, solo aplica para las personas naturales y sucesiones ilíquidas no obligadas a llevar libros de contabilidad, y en consecuencia para los contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad, la totalidad de los rendimientos financieros percibidos en el año gravable son ingreso constitutivo de renta y los intereses y demás gastos financieros son deducibles en su totalidad.</p>

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	
			<p>vigentes, antes de la reviviscencia del artículo 160 de la Ley 2010 de 2019.</p> <p>Conclusión.</p> <p>O sea, que a todos los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, personas naturales y sucesiones ilíquidas, utilidades de fondos de inversión, de fondos mutuos de inversión, de fondos de valores, contribuyentes distintos de las personas naturales (jurídicas), obligados o no obligados a llevar libros de contabilidad, les aplica el componente inflacionario.</p>		



**GUSTAVO ALFREDO PERALTA FIGUEREDO**

Director de Gestión Jurídica

**Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional - DIAN**

Aprobó. Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Elaboró: Luis Adelmo Plaza Guamanga

**Ministerio de Hacienda y Crédito Público**

Dirección: Carrera 8 No. 6c- 38, Bogotá D.C., Colombia

Teléfono: (+57) 601 3811700

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910071

Correo: [relacionciudadano@minhacienda.gov.co](mailto:relacionciudadano@minhacienda.gov.co)

[www.minhacienda.gov.co](http://www.minhacienda.gov.co)